



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 163 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170055500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Carlos Bernate Carrillo		03/10/2022	Auto Niega - 1. Denegar La Solicitud De Actualizar El Proceso De Interdicción Y Decretar El Levantamiento De La Suspensión Y Adopción De Medidas Cautelares O Apoyo Transitorio A Que Alude El Apoderado Judicial Del Señor Luis Carlos Bernate Carrillo, En Escrito De Fecha 8 De Septiembre Del Cursante, Conforme Lo Expuesto. 2. Comuníquese Esta Determinación Al Mencionado Representante Del Ministerio Público

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

07a58b27-7158-41f8-b892-c6a5b05c010b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 163 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190062200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carmen Ana Usta Paternina	Rosaura Usta Villadiego	27/09/2022	Auto Niega - Cuestión Única.: Negar, La Solicitud De Secuestro Impetrada, Por Las Razones Expuestas. -
13001311000120200004000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Saturnery Martelo Ramos	Sin Demandados	30/09/2022	Sentencia - Primero: Aprobar En Todas Sus Partes El Trabajo De Partición De Los Bienes Presentado Dentro Del Proceso De Sucesión De La Finada Obeliza González De Ramos (Qepd) , Quien En Vida Se Identificaba Con La C.C. 22.759.168.-

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

07a58b27-7158-41f8-b892-c6a5b05c010b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 163 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



13001311000120210054400	Procesos Ejecutivos	Julieth Paola Madrid Ortiz	Emanuel Riveras Vuelvas	04/10/2022	Auto Fija Fecha - Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran Deforma Personal A La Audiencia Única Oral De La Que Trata El Artículo 392Delcgp. La Audiencia Que Se Llevará A Cabo Para El Día Martes 11 Deseptiembredel Año 2022, A Las 2:00 P.M, Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.2. Pruebas: Tener Como Pruebas Las Documentales Aportadas Por Las Partes Enlas Oportunidades Legales
13001311000120210058500	Procesos Ejecutivos	Lilibeth Barrios Harvey	Erick Frank Vargas Zarate	04/10/2022	Auto Fija Fecha - . Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran Deforma

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

07a58b27-7158-41f8-b892-c6a5b05c010b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 163 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



Personal A La Audiencia Única Oral De La Que Trata El Artículo 392Delcgp. La Audiencia Que Se Llevará A Cabo Para El Día Martes 11 Deseptiembredel Año 2022, A Las 9:00 A.M, Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.2. Pruebas: Tener Como Pruebas Las Documentales Aportadas Por Las Partes Enlas Oportunidades Legales.A Instancia De La Parte Demandante: Testimonio De Jesús Antonio Cabrera Rodríguez, Jackeline Harvey Calderón, Jorge Luis Barrios Padillainterrogatorio De Parte De Erick Frank

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

07a58b27-7158-41f8-b892-c6a5b05c010b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 163 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



Vargas Zaratea Instancia
De La Parte
Demandada: Interrogatorio
De Parte De Lilibeth
Barrios Harvey. De Oficio: A
Cargo Del Demandado
Erick Frank Vargas Zarate
Se Le Requiere Que
Allegue Certificación
Salarial De Los Últimos 3
Meses. La Citación Y
Comparecencia De La
Testigo Estará A Cargo De
La Parte Interesada, Quien
Debe Velar Por Ello.
(Art217cgp). Se Advierte A
Las Partes Que, Si Después
De Ser Escuchadas En
Interrogatorio y Apartir De
Los Documentos Aportados
A La Actuación El
Despacho Encuentra
Suficientemente

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

07a58b27-7158-41f8-b892-c6a5b05c010b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 163 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



					Esclarecidos Los Hechos Relevantes Del Litigio, Prescindirá O Limitará Los Testimonios Antes Decretados, Todo Ello Conforme Al Inciso 2 Del Art.212 Del C. G. Del P.
13001311000120220042500	Procesos Verbales	Evangelista Rangel Morales	Diego Alejandro Rangel Bermudez	29/09/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Impugnación De La Paternidad, Presentada Por La Señora Evangelista Rangel Morales Contra El Señor Katherine Bermudez Pinto, Por Las Razones Expuestas. -2.- Archívese El Expediente, Dejando Las Constancias De Rigor, En Aplicativotyba Web Y Radicador Del Despacho. -
13001311000120220029600	Procesos	Luis Barrios Marin	Adriana Maria Vargas	28/09/2022	Auto Decide - 1.-

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

07a58b27-7158-41f8-b892-c6a5b05c010b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 163 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



Verbales

Zapata

Abstenerse De Inscribir
Esta Demanda Sobre El
Inmueble Con M.I. 060-
171801, Así Como De La
Unidad Comercial
Denominada Tienda Los 3
Hermanos Lvp, Con
Matrícula 09-4364-96-02,
Muebles Y Enseres
Pretendidos En Cautela,
Por Las Razones
Expuestas En La Parte
Motiva De Este Proveído. -
2.- Ordenar Que El
Demandante Preste
Caución En Monto Del 20
Del Valor De Los Bienes
Que Pretende Le Sea
Adjudicado En Liquidación,
Que Hagan Procedente El
Decreto De Las Medidas
Solicitadas, Conforme
Viene Antedicho.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

07a58b27-7158-41f8-b892-c6a5b05c010b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 163 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120060042100	Procesos Verbales Sumarios	Miram Caro Corrales	Carmelo Ivan Martinez Julio	30/09/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Cuestión Única: Apruébese La Liquidación De Crédito Presentada Por Las Razones Expuest
13001311000120220038000	Procesos Verbales Sumarios	Enith Martinez Perez	Jorge Eliecer Rincon Lopez	28/09/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda De Alimentos, Presentada Por Enith Martinez Perez En Favor De Los Menores M.F.R.M Y M.R.M Contra Jorge Eliecer Rincon Lopez, Por Lo Expuesto.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

07a58b27-7158-41f8-b892-c6a5b05c010b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 163 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210003400	Procesos Verbales Sumarios	Fernando Espitia Perea	Carmen Elena Barrios Hernandez	27/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitase De Desafectación A Vivienda Familiar, Presentada Por Medio De Apoderado Judicial Por Carmen Elena Barrios Hernández Contra El Señor Fernando Espitia Perea.-

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

07a58b27-7158-41f8-b892-c6a5b05c010b



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012019-00-622-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
FDA: ROSAURA USTA VILLADIEGO (QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que hay una solicitud de secuestro del inmueble con M.I. 060-6324. Sírvase proveer. -Cartagena de Indias, 27 de septiembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

. Visto el informe de secretaria, revisado el expediente, se encuentra que se deprecia el secuestro del inmueble, alegando que ya se encuentra inscrito el embargo del mismo.

Al respecto es de invocar, el Artículo 480. Embargo y secuestro, que reza, entre otros, en nls 1,2,3,4,y

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro. **También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.**

Así, se observa que en este asunto se dictó sentencia aprobatoria de partición, fechada 19 de agosto 2022, posterior a la sentencia está el proveído del 30 del mismo mes y año, que la adiciona, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado sobre el inmueble con F. M.I. 060-6324.-

Precisándose, que el propósito del secuestro es el previsto en el nl 5º del Art 480 CGP, que en este asunto era para que un secuestre administrara el bien hasta tanto se dictará la sentencia, para efectos de la entrega del mismo a los asignatarios a la finalización del trámite.

Como quiera que ese fin no se cumplió, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en cita, puntualiza que en esta etapa del proceso, no procede la solicitud de Secuestro, porque en este asunto ya está proferida la sentencia aprobatoria de Partición, por tanto terminado el proceso, tornándose improcedente el secuestro del bien. –

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.: NEGAR, la solicitud de secuestro impetrada, por las razones expuestas. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214**

RADICACIÓN 130013110001-2006-00421-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIRYAN CARO CORRALES
DEMANDADO: CARMELO IVAN MARTINEZ JULIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MIRYAN CARO CORRALES, contra del señor CARMELO IVAN MARTINEZ JULIO informándole que se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., Septiembre 30 de 2020.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (39) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Observa el Juzgado que la liquidación de crédito presentada por la señora MIRYAN CARO CORRALES, se dio en traslado a la contraparte por fijación en lista y la misma no fue objetada, por lo que el Juzgado procederá con su aprobación.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Apruébese la liquidación de crédito presentada por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00380-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ENITH MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER RINCON LOPEZ

Constancia secretarial: 28 de septiembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota la suscrita que la parte demandante no subsanó en debida forma, todos los yerros requeridos en el auto de inadmisión, ello al encontrar que en cuanto al registro civil de nacimiento del menor M.R.M, en el cual no aparece como declarante voluntariamente el demandado de la paternidad o verbigracia, inscripción de sentencia judicial que así lo declare. Se observa que figura el nombre del mismo menor, lo que en dado caso, ameritaría hacer la corrección respectiva

Dicha situación degenera en que se impide constatar el reconocimiento de aquél como padre del menor y con ello el nexa jurídico, como primer presupuesto de la obligación alimentaria, al tener que existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquél el deber de suministrarle alimentos a éste.

Así de esta forma, no se halla la demanda, subsanada a cabalidad.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de Alimentos, presentada por ENITH MARTINEZ PEREZ en favor de los menores M.F.R.M y M.R.M contra JORGE ELIECER RINCON LOPEZ, por lo expuesto.
- 2.- Ordenase el archivo definitivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN 1300131100012020-00040-00

DEMANDANTE: SATURNERY MARTELO RAMOS Y OTRO

CAUSANTE: OBELIZA GONZÁLEZ DE RAMOS (QEPD)

Cartagena de Indias, D. T. y C., el día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ingresa al despacho.

Thomas Taylor- Secretario

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **OBELIZA GONZÁLEZ DE RAMOS (QEPD)**, para proferir sentencia aprobatoria de la partición, al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P.

HECHOS RELEVANTES

1.- Por reparto ordinario nos fue asignado el conocimiento de este asunto. Demanda que fue admitida mediante auto del 27 de febrero del 2020 al cumplir los requisitos formales y anexos de ley, en el cual también se ordenaron medidas cautelares.

2.-Reconocidos los herederos demandantes, surtido el emplazamiento de ley, y reconocidos los herederos que posteriormente comparecieron al proceso. El día 2 de diciembre de 2021 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en la que, al no presentarse Objeciones al inventario y avalúos, fue aprobado.

3.-Dentro de la diligencia de Inventario y Avalúo, una vez aprobada, se designó partidor. Se presentó el trabajo de partición oportunamente, del cual se corrió traslado a los intervinientes, sin que presentaran objeciones al mismo.

4.- La DIAN fue notificada oportunamente de este trámite, dando respuesta sobre vigencias a cargo de la sucesión, lo cual fue puesto en conocimiento a los interesados para que procedieran de conformidad con tal entidad.

5, Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del funcionario asignado para ese asunto, a través de oficio adiado 7 de septiembre 2022, dispuso que se continuara con el trámite liquidatorio que nos ocupa.

6.- Así, vencido el término del traslado de la Partición, sin que se presentaren Objeciones por persona alguna interesada en esta Sucesión aunado a la autorización del ente tributario, se procede a dictar sentencia.

Decisiones parciales sobre eficacia del proceso.

Concurren a plenitud en la presente actuación, a juicio del Despacho, los denominados presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda formalmente perfecta) y no se advierte en el proceso irregularidad alguna capaz de invalidarla total o parcialmente, por lo que no es menester consideración particular alguna al respecto, que no sea tal reconocimiento. -

CONSIDERACIONES

La capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. Cuando esta ocurre los derechos que estaban en cabeza del fallecido, algunos son susceptibles de transmitirse, y otros se extinguen en forma absoluta.

A la transmisión de los derechos por causa de muerte se le llama SUCESIÓN, y puede ser testada, si el causante o persona fallecida dejó testamento en el cual expresó su voluntad para que al fallecer se dividieran en tal forma los bienes de los que era propietario; e Intestada, cuando el causante no dejó disposición alguna y se deben dividir los bienes de los cuales era titular conforme lo dispone la ley, como el caso que nos ocupa.

Al asunto sub judice se aplicaron las normas correspondientes comprendidas del Art 498 y s.s. relativas a la sucesión intestada, por no haber testamento de la causante, presentado el inventario y avalúos de bienes de esta Sucesión, no fue objetado, por lo que se aprobó. Decretada la Partición, designado el Partidor y presentada la Partición, se corrió su traslado sin que se hubiere presentado objeción alguna.

Encontrando que la Partición presentada tiene en cuenta el activo y pasivo inventariado, que los bienes pertenecen a la CAUSANTE cabe agregar que la adjudicación efectuada en este asunto tuvo como base el inventario y avalúo de bienes aprobado en diligencia efectuada por este despacho judicial.

En consecuencias de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes presentado dentro del proceso de SUCESIÓN de la finada **OBELIZA GONZÁLEZ DE RAMOS (QEPD)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 22.759.168.-

SEGUNDO: Esta sentencia al igual que la partición deben ser inscritos en los folios o libros de Registros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente. -

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Segunda de la ciudad (inciso último Art. 509 del C.G.P.).-

CUARTO: EXPÍDASE copias a costas del interesado del trabajo de Partición y de este fallo para efectos de registro y la entrega correspondiente.

QUINTO: DESE por terminado el presente proceso liquidatorio, háganse las anotaciones físicas y virtuales de rigor y archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 130013110001-2021-00-034-00
PROCESO: DESAFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FERNANDO ESPITIA PEREA
SECRETARIA:

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvase proveer. -
Cartagena de Indias, 27 de septiembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión. -

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del *Circuito de Cartagena*,

RESUELVE:

- 1.- Admítase de Desafectación a Vivienda Familiar**, presentada por medio de apoderado judicial por **CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ** contra el señor **FERNANDO ESPITIA PEREA**.-
- 2.-** Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL SUMARIO (Art. 391 CGP), acumulado al proceso principal en virtud del Art 10º Ley 258-1996.
- 3.-** Notificar al demandado de esta demanda bajo las reglas de la Ley 2213-2022.- Siendo su traslado de 10 días.
- 4.-** Téngase al abogado GUSTAVO SAND MARTELO como apoderado judicial del señor ISMAEL ENRIQUE DE ARCO YEPEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TGTJ/2016

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintiocho (28) de Octubre año dos mil dieciséis (2016).-

RAD: 13001-3184-001-2016-00483-00

La demanda de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, presentada mediante apoderado judicial por ÁNGELA REGINA GUZMÁN DÍAZ contra DIOFANOR ACEVEDO CORREA, por reunir los requisitos de Ley se admite.-

Trámite, proceso VERBAL SUMARIO (Art. 10 de la Ley 258/1996, Modificado por la Ley 854-2003) .-

Notifíquese este auto personalmente al demandado con entrega de copia del libelo y sus anexos, en traslado por diez (10) días.-

Téngase al abogado MARCAS MONTALBAN VIVAS, como apoderado judicial de la señora ÁNGELA REGINA GUZMÁN DÍAZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL VERBEL VERGARA
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público Consejo Superior de la
Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
v.co

RADICACIÓN: 13001-31-10001-2021-00544-00
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA MADRID ORTIZ
DEMANDADO: EMANUEL RIVERA VUELVAS

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre del 2022. Se pasa al despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (04)

De octubre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Alimentos en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se encuentran vencidos; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 del CGP, se procederá, por una parte, a decretar las pruebas y, por la otra, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala las **2:00 p.m.** horas, del **día martes (11) de octubre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P., diligenciar la que absolverán interrogatorio que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

- 1.** Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la **audiencia única oral** de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **martes 11 de septiembre del año 2022, a las 2:00 p.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma **Microsoft Teams**.
- 2. PRUEBAS:** Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en las oportunidades legales.

Notifíquese y cúmplase,



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público Consejo Superior de la
Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
v.co

RADICACIÓN: 13001-31-10001-2021-00585-00
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIBETH BARRIOS HARVEY
DEMANDADO: ERICK FRANK VARGAS ZARATE

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre del 2022. Se pasa al despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (04)

De octubre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Alimentos en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se encuentran vencidos; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 del CGP, se procederá, por una parte, a decretar las pruebas y, por la otra, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día martes (11) de octubre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P., diligenciar la que absolverán interrogatorio que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la **audiencia única oral** de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **martes 11 de septiembre del año 2022, a las 9:00 a.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma **Microsoft Teams**.
2. **PRUEBAS:** Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en las oportunidades legales.

A instancia de la parte demandante:

TESTIMONIO de Jesús Antonio Cabrera Rodríguez, Jackeline Harvey Calderón, Jorge Luis Barrios Padilla

INTERROGATORIO DE PARTE de ERICK FRANK VARGAS ZARATE

A instancia de la parte demandada:

INTERROGATORIO DE PARTE de LILIBETH BARRIOS HARVEY.

De oficio:

A cargo del demandado ERICK FRANK VARGAS ZARATE se le requiere que allegue certificación salarial de los últimos 3 meses.

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art.212 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-296-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE: LUIS ALFONSO BARRIOS MARÍN
DDA: ADRIANA MARÍA VARGAS ZAPATA

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que el actor solicita al Juzgado se pronuncie con respecto de las medidas cautelares deprecas con el libelo de demanda.*

Cartagena de Indias, 28 de septiembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Del estudio pertinente observa el Juzgado que se deprecia medida cautelar de inscripción de la demanda conforme lo previsto en el Art. 690, num. 10 literal a) del Código de Procedimiento Civil, sobre el inmueble 060-171801.

Al respecto, el Juzgado permite señalar que la normatividad vigente sobre este temario, es la Ley 1564 del 12 de Julio 2012, en su Art. 598 nl 1º, que indica cuales medidas son procedentes, así como la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó en Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), de Nov. 13/19, las cautelas procedentes en este tipo de procesos, entre éstas, la de inscripción de la demanda y de cómo el interesado debe prestar caución del 20%, del valor de la pretensión, esto es de la cantidad espera le sea adjudicada en la liquidación, en todo caso acreditar la titularidad del bien.

La citada norma reza: *Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.*

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Así, observa el Juzgado que dentro de la foliatura el actor no aportó el certificado de tradición del inmueble con F.M.I. No 060-171801, para establecer quien ejerce derecho real de dominio o titularidad sobre el mismo, documento importante así en este asunto, que acredite que es de propiedad de la demandada y con ello que el bien puede ser objeto de gananciales, por ello es indispensable que aporte el certificado de tradición del inmueble.

Por tanto, debe el apoderado demandante, aportar el certificado actualizado de libertad y tradición de dicho bien inmueble, en que se evidencie los titulares del dominio.

En cuanto al embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada, el Juzgado aún demostrada la titularidad de la demandada, previo a acceder al decreto de la medida, ordenará al demandante a que preste caución en monto del 20% del valor de los bienes de los cuales pretende le sea adjudicado, en la eventual liquidación de sociedad patrimonial, al tenor de la Sentencia CSJ- STC-153882019 (50001221300020190009102), de Nov. 13/19, antes citada.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de inscribir esta demanda sobre el inmueble con M.I. 060-171801, así como de la unidad comercial denominada TIENDA LOS 3 HERMANOS LVP, con Matrícula 09-4364-96-02, muebles y enseres pretendidos en cautela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

2.- Ordenar que el demandante preste caución en monto del 20% del valor de los bienes que pretende le sea adjudicado en liquidación, que hagan procedente el decreto de las medidas solicitadas, conforme viene antedicho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-425-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DTE: EVANGELISTA RANGEL MORALES
DDO: KATHERINE BERMUDEZ PINTO

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, 29 de septiembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por la señora **EVANGELISTA RANGEL MORALES** contra el señor **KATHERINE BERMUDEZ PINTO**, por las razones expuestas. -

2.- Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor, en aplicativo Tyba Web y radicador del despacho. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2017-00-555-00
PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BERNATE CARRILLO
BENEFICIARIA: CECILIA DEL CARMEN BERNATE CARRILLO

Constancia secretarial: 3 de octubre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de interdicción judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de suspensión. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra memorial referente al proceso de Interdicción Judicial promovido por LUIS CARLOS BERNATE CARRILLO, a favor de CECILIA DEL CARMEN BERNATE CARRILLO, con el que se solicita se actualice el presente proceso y se levante la suspensión de dicho proceso, a fin de que se decrete nuevamente medida cautelar para que su persona pueda garantizar el disfrute de sus derechos, a fin de que pueda realizar reclamos correspondientes, principalmente, a trámites ante fondo de pensiones.

Ahora, si bien el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, prevé la posibilidad excepcional de levantar la suspensión de los procesos de interdicción judicial que se encontraban en curso al momento de su vigencia, tal levantamiento y decreto de dichas cautelares, están sujetos a que los derechos de orden **patrimonial** en cabeza de la beneficiaria del aludido proceso, se hallen en peligro.

De modo que, en el presente caso, al haberse indicado en el hecho "Sexto" del escrito de solicitud, que la señora CECILIA DEL CARMEN BERNATE CARRILLO no es propietaria de bien alguno (mueble o inmueble), afirmación que se constata en la medida en que en la actuación no existe prueba siquiera sumaria que de cuenta de la solvencia económica de aquella, permite concluir a este Juzgador que no existe un motivo razonable que justifique la adopción de medidas cautelares en interés de la mencionada señora, y que, por ende, conlleve al levantamiento de la suspensión del referido proceso.

Acótese, también, que, el "Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio" previsto en el art. 54 de la citada ley, no es una actuación que pueda adelantarse a continuación del otrora proceso de interdicción judicial, sino que el mismo requiere demanda con el lleno de las formalidades precisamente allí indicadas, ser sometida a las formalidades del reparto, y su propósito no es para reclamar prestaciones pensionales o de seguridad en salud, sino para la celebración de ciertos actos(específicos) que conlleven disposición de derechos patrimoniales del apoyado.

Y es que la Ley 1996 de 2019, generó un cambio en el paradigma frente a las personas con discapacidad en Colombia, mediante la misma se elimina la figura de la interdicción y se le otorga plena capacidad legal a las personas en situación de discapacidad mayores de edad. Debiendo adelantarse la adjudicación de apoyo según se requiera.

En atención a esas breves consideraciones y a la preceptiva citada, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Denegar la solicitud de actualizar el proceso de Interdicción y decretar el levantamiento de la Suspensión y adopción de medidas cautelares o apoyo transitorio a que alude el apoderado judicial del señor LUIS CARLOS BERNATE CARRILLO, en escrito de fecha 8 de septiembre del cursante, conforme lo expuesto.

2º. Comuníquese esta determinación al mencionado representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena